REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Global Textil Group, SRL. contra la sentencia núm. 00036-2015 de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Global Textil Group, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia,*

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de octubre de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio ALMGFIS-núm. 0003-2011 notificando a la razón social Global Textil Group, SRL. los resultados de la determinación practicada al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo del año 2008 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2008 y multa por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 659/2012 de fecha 26 de junio de 2012, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 00036-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., en fecha 26 de julio de 2012, contra la Resolución de Reconsideración 659/2012 emitida el 26 de jumo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración 659/2012 emitida el 26 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Violación de los artículos 285 y 287 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Violación del artículo 250 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01428
Recurrente: Global Textil Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó declarar inadmisible de oficio el recurso de casación por vulnerar el plazo de 30 días francos para presentar el memorial de casación elevado por Global Textil Group, SRL. contra la sentencia núm. 00036-2015 de la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En el desarrollo del incidente presentado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. La parte recurrida alega que el recurso de casación incurre en un incumplimiento del artículo 5 de la Ley de procedimiento de casación, respecto del plazo franco; que el recurrente notificó el recurso de casación a la ahora recurrida en fecha 25 de julio de 2022, sin embargo al verificar los anexos del acto de alguacil solo se comprueba la instancia del recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento, no siendo notificada la

sentencia impugnada, lo que provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

12. Continúa alegando la recurrida que por la falta de notificación de la sentencia fue colocada en un estado de indefensión, máxime cuando no figura el acto de notificación de la sentencia que da inicio al cómputo del plazo de interposición del recurso de casación, por lo que la verificación del plazo debe ser tutelada de oficio.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la parte recurrente ha establecido en la página 4 de

su memorial de casación que la sentencia núm. 00036/2015 de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, ahora impugnada, le fue notificada en fecha 22 de junio de 2022 —sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario—, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por falta de notificación del acto de notificación y sentencia impugnada

15. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se verifica que dicha situación no ha causado perjuicio ni agravio a la parte recurrida ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensa material íntegra contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que "de la sola observación de los párrafos que componen la sentencia núm. 00036-2015 de la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo (TSA) se identifican los motivos que sustentan el rechazo de su pretensión".

16. En ese sentido, el incidente planteado debe ser rechazado en vista de que, tanto la notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento, como el depósito del acto de alguacil que la contenga, no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación ya que no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente o que provoque indefensión de la parte contraria, por lo que se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que limitó su decisión a lo establecido en los artículos 44 y 335 del Código Tributario, así como 1315 del Código Civil Dominicano, indicando que la recurrente no había aportado los documentos solicitados para aclarar las inconsistencias que le fueron notificadas.

18. Asevera la recurrente que los jueces de fondo fundamentan su decisión en lo precedentemente señalado sin entrar en mayores detalles, indicando que al margen de que se trate de una materia especial la sentencia o el acto

administrativo debe estar sustentado en motivación suficiente puesto que en caso contrario incurriría en violación al derecho de defensa.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"XII. Esta Tercera Sala (Liquidadora), tras verificar lo establecido por los artículos anteriormente citados, los documentos que reposan en el expediente y lo argumentado por las partes, ha podido determinar los siguientes hechos: a) Que al recurrente se procedió a notificarle los resultados de las impugnaciones efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal mayo de 2008. b) Que no conforme con la determinación practicada, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual se está tratando de impugnar c) Que el recurrente afirma que de ser cierto que la compañía RIUTECH INVESTMENT C POR A., no está cumpliendo con sus obligaciones tributarias ni tenga domicilio conocido, no es culpa ni responsabilidad de la recurrente, ya que quien debe perseguir y garantizar el cumplimiento de toda obligación tributaria lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…XIII. Tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no aportó les documentos fidedignos solicitados a los fines de esclarecer las inconsistencias que le fueran notificadas, los cuales den soporte, aclaren o discutan el ajuste determinado por la DGII, necesaria para que el Tribunal pueda determinar la procedencia o no del presente recurso y entiende que la administración tributaria ha actuado apegada a los preceptos establecides en el Código Tributario (Ley 11-92)… XV. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en torno al recurso contencioso tributario incoado por la entidad GLOBAL TEXTIL GROUP S.R.L., el Tribunal entiende que procede mantener con

todas sus consecuencias legales la Resolución de Reconsideración 659/2012 emitida el 26 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que el recurrente no aportó las pruebas fehacientes que pudiesen demostrar a esta jurisdicción la veracidad de sus aseveraciones; documentos con los cuales el Tribunal pudiese ponderar y validar sus argumentos en aras de conceder su pedimento, por lo que en vista de la carencia de pruebas, al Tribunal rechaza el presente recurso" (Sic).

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si las impugnaciones efectuadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo de 2008 de la entidad Global Textil Group, SRL. se fundamentaban en derecho y se sostenían en base legal y si en consecuencia procedía la imposición de una multa por evasión tributaria confirmadas en la resolución de reconsideración núm. 659/2012 objeto del recurso contencioso tributario.

21. Esta Tercera Sala, al examinar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones suficientes que permitieran determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución de reconsideración impugnada, puesto que establecieron de manera abstracta que la parte recurrente no

suministró la documentación solicitada, sin pormenorizar la naturaleza de dichos documentos y la base legal que los instituye, máxime cuando se extrae de la decisión recurrida que la recurrente aportó las facturas identificadas con los números de comprobantes fiscales impugnados en sus declaraciones de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal mayo 2008 e Impuesto sobre la Renta (ISR) del mismo año, que ameritaban el estudio de los jueces y la indicación del fundamento de su falta de fehaciencia. Asimismo, se verifica que los jueces de fondo hicieron referencia al argumento de la ahora recurrente sobre la responsabilidad de la empresa emisora de las facturas impugnadas, sin embargo, no se coteja motivación alguna al respecto, situación que imposibilita el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional.

22. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

23. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

24. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, razón por la que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00036-2015 de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.